SECRETARÍA: Sincelejo, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración de sentencia y que Carsucre presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: POPULAR
Expediente: 70001 33 33 008 2016-00013-00
Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS (PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO)
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Vinculados: AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP y CARSUCRE

1. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2020, las partes acordaron la propuesta conciliatoria, consistente básicamente en que Carsucre emitiría pronunciamiento sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Sincelejo, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha diligencia. Y el Municipio de Sincelejo se comprometió a que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación o concepto rendido por Carsucre sobre el plan de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV- de la zona rural, presentaría a este juzgado los estudios definitivos productos del contrato de consultoría, donde se determinaría el diseño y los planos, el cronograma de actividades para la ejecución de dichas obras y la inscripción de la ficha técnica en la base del Banco de Proyectos. Además de la inclusión del proyecto en el plan de desarrollo municipal 2020-2023 y en el presupuesto de la anualidad 2021, para ser ejecutadas en dicha vigencia.

Así mismo de la precisión realizada por la parte actora, señora Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria, en que las obras que se pretendan ejecutar por parte del Municipio de Sincelejo, para poner fin a la problemática de la falta de alcantarillado en

el corregimiento de Sabanas del Potrero del Municipio de Sincelejo, sean las menos impactantes para el ambiente; que deben ser la más recomendadas técnicamente y que permitan el mejor tratamiento de estos vertimientos.

Mediante sentencia proferida el día 11 de febrero de 2020, este Despacho resolvió impartir aprobación al pacto celebrado dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevado a cabo en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Disponiéndose además la conformación del Comité de Verificación, integrado por las partes, las entidades vinculadas CARSUCRE y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., el agente del Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

La Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria de Sucre, en su condición de parte actora, presenta solicitud de aclaración bajo el argumento que el pacto logrado no se contrajo a determinar un tipo de construcción o de obra en específico, sino que avaló la discusión dada en audiencia, en el sentido de que las obras a realizar por parte del Municipio de Sincelejo serían las menos impactantes para el ambiente; por lo que la determinación de la obra a ejecutar será el resultado del informe técnico que se emita dentro de los 6 meses siguientes que se emita el informe sobre el PSMV.

No obstante, en la sentencia aprobatoria de pacto cumplimiento se determina que el Municipio de Sincelejo realizara algunas actividades, entre las que señala estudio de consultoría para determinar el tipo de letrinas a realizar en el corregimiento Sabanas del Potrero; por lo que la determinación de la obra anticipada a ejecutar no está en consonancia a lo acordado en la diligencia, siendo necesario se aclare la sentencia que aprueba el acuerdo de pacto de cumplimiento.

Por otra parte, Carsucre interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia que aprueba pacto de cumplimiento entre las partes, manifestando su inconformidad con la decisión, en haber señalado dentro de los compromisos a cargo del Municipio de Sincelejo, lo concerniente a adelantar estudio de consultoría para determinar el tipo de letrinas a construir en el corregimiento Sabanas del Potrero; por cuanto alega que la alternativa planteada estaba sujeta a la decisión por parte de esa corporación sobre la aprobación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado por el Municipio accionado y que estaba en su momento para decisión sobre su aprobación o no, sobre lo cual Carsucre asumió el compromiso de proferir la decisión respectiva dentro de los 15 días siguientes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo. Y que mediante Resolución 0301 de 18 de febrero de 2020, específicamente en su artículo 3°, previó la eliminación del término letrinas del texto del documento contentivo del PAMV del área rural del Municipio de Sincelejo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y a pronunciarse sobre la alzada manifestada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Es procedente la solicitud aclaración de la sentencia.

Respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Por su parte, el honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de enero de 2013, ha expresado respecto a la aclaración, corrección y adición de providencias, lo siguiente:[1]

> *"Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.*
>
> *Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutiva de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.*
>
> *La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.*
> *Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona."* (Subrayas fuera del texto original).

Y en auto de fecha 13 de junio de 2016, esa Corporación señaló:[2]

> *"Al tenor de lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia es susceptible de aclaración en los eventos en los cuales en la decisión judicial se plasmen conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

[1] Sección Tercera – Subsección "C", con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179)
[22] Sección Tercera – Subsección "A", C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado número: 63001-23-31-000-2004-00118-01(39221)

motivo de duda, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella[3].”

De lo anterior se concluye que la aclaración de la sentencia está sujeta al término de ejecutoria y además será procedente cuando la providencia contenga puntos confusos o dudosos que hagan necesario pronunciamiento del juez que profirió la providencia, para que precise los términos de su decisión.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que la solicitud de aclaración sobre la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2020, notificada a las partes el día 13 de febrero de 2020, fue presentada el día 18 de febrero de 2020; esto es dentro del término de ejecutoria.

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, señora Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria, para solicitar la aclaración de la sentencia, es que en la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento se hizo alusión a la construcción de letrinas, cuando en el acuerdo logrado por las partes se manifestó que las obras a realizar por parte del Municipio de Sincelejo serían las menos impactantes para el ambiente; por lo que la determinación de la obra a ejecutar será el resultado del informe técnico que se emita dentro de los 6 meses siguientes al informe sobre el PSMV por parte de Carsucre. Por lo cual pide se aclare la providencia atendiendo que prever de forma anticipada un tipo de construcción no se acompasa al acuerdo logrado por las partes.

Revisada la parte considerativa de la sentencia, este Despacho vislumbra que cierto aparte de la misma genera confusión respecto al acuerdo logrado por las partes, del cual se cita in extenso:

“En el caso particular se tiene que la autoridad ambiental competente para pronunciarse sobre la aprobación o no del plan de saneamiento y manejo de vertimientos de la zona rural del municipio de Sincelejo es la Corporación Autónoma Regional de Sucre –CARSUCRE-.

Al plenario fue aportado el documento[4] contentivo del plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV- de la zona rural del Municipio de Sincelejo, que previó en cuanto a las inversiones proyectadas para el corregimiento de Sabanas del Potrero, la realización de contrato de consultoría para estudios y diseños de letrinas para viviendas carentes de ese sistema y la construcción de las mismas.[5]

A partir de lo probado seguidamente se efectúa el estudio de la propuesta de pacto de cumplimiento acordada por las partes en este asunto.

4. Se impartirá aprobación al pacto de cumplimiento estipulado por las partes.

En el presente asunto se persigue poner fin a la problemática de la falta de alcantarillado de la comunidad del corregimiento de Sabanas del Potrero del Municipio de Sincelejo, para lo cual la parte actora formula las pretensiones de implementar los estudios, diseños y construcción de un alcantarillado integral en el corregimiento Sabanas del Potrero Municipio de Sincelejo o la solución que planteen las entidades vinculadas y que resulte favorable a la comunidad; poner en

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359. M.P. Hernán Andrade Rincón.
[4] Fls.282-366.
[5] Fl.356.

funcionamiento adecuado el alcantarillado integral en el corregimiento Sabanas del Potrero – Municipio de Sincelejo y ordenar al Municipio de Sincelejo, implemente PRAES (proyecto ambiental escolar) y SSE orientados al manejo integral de residuos sólidos con instituciones educativas tanto públicas como privadas, con el objeto de hacer un buen uso del alcantarillado y se prevengan de esa forma impactos ambientales negativos.

(..)..

A la audiencia especial de pacto de cumplimiento, llevada a cabo el día 28 de enero del cursante año, asistieron a la misma la parte accionante representada por la señora Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria; como vinculados al presente medio de control, el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Sucre y de Aguas de la Sabana S.A.; el representante del Municipio de Sincelejo y su apoderado judicial, en su condición de parte demandada, contando con la asistencia del agente del Ministerio Público.

Oportunidad en la cual se puso de presente la falta de pronunciamiento definitivo sobre la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, de la zona rural del Municipio de Sincelejo, sobre el cual la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como autoridad ambiental competente para ello, le había solicitado algunos ajustes al Municipio de Sincelejo, lo cual fue presentado en el mes de diciembre pasado.

Luego de varias intervenciones de las partes asistentes, se logra concretar una fórmula de arreglo para pacto de cumplimiento, la cual se sintetiza así:

Por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, el compromiso de emitir pronunciamiento sobre la aprobación del plan de saneamiento y manejo de vertimiento –PSMV-, de la zona rural del Municipio de Sincelejo, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de la respectiva audiencia.

Por el Municipio de Sincelejo, que una vez aprobado el plan de saneamiento y manejo de vertimiento –PSMV-, de la zona rural del Municipio, realizar en el término de seis (06) meses, las siguientes actividades:

- ***El estudio de consultoría para determinar el tipo de letrinas a realizar en el corregimiento Sabanas del Potrero****.*
- *La inscripción en el Banco de Proyectos de la obra a ejecutar según los resultados de la consultoría sobre el tipo de letrinas.*
- *La inclusión en el Plan de Desarrollo del Municipio de Sincelejo y en el presupuesto del año 2021.*
- *Establecer el cronograma de ejecución de las obras y su realización en la vigencia 2021.*

Con las precisiones de la parte actora señora Procuradora 19 Judicial II Ambiental y Agraria, que las obras que se pretendan ejecutar por parte del Municipio de Sincelejo, sean las menos impactantes para el ambiente; que deben ser la más recomendadas técnicamente y que permitan el mejor tratamiento de estos vertimientos.

Aguas de la Sabana S.A., manifestó no tener injerencia en la operación del servicio de alcantarillado en la zona rural, puesto que el contrato de concesión suscrito con el Municipio de Sincelejo se circunscribe solo a la zona urbana, situación corroborada a folio 86, clausula segunda del contrato de operación.

No obstante, este Despacho invitó a este operador para que colabore en cuanto a los conceptos técnicos, ya que es el mayor operador privado de la zona, para el manejo ambiental.

Por su parte, el Ministerio Público expresó su avenencia con que se haya llegado a una concertación, por cuanto se trata de una comunidad que está a la espera de soluciones, en las cuales el Alcalde Municipal debe poner todo su empeño.

En conclusión, ***el Municipio de Sincelejo se comprometió a que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación o concepto rendido por Carsucre sobre el PSMV de la zona rural, deberá presentar a este Despacho los estudios definitivos productos del contrato de consultoría, donde se determine: el diseño y los planos, el cronograma de actividades para la ejecución de dichas obras y la inscripción de la ficha técnica en la base del Banco de Proyectos. Así mismo la inclusión del proyecto en la plan de desarrollo municipal 2020-2023 y en el presupuesto de la anualidad 2021, para ser ejecutadas en dicha vigencia.***

De dichos compromisos se allegó acta de Comité de Conciliación del Municipio de Sincelejo, en el cual los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial decidieron por unanimidad, pactar en el siguiente sentido: "presentar estudio técnico en el corregimiento Sabanas del Potrero una vez Carsucre presente informe en el que exponga si el PSMV se pueda tener como propuesta para el pacto de cumplimiento. Este estudio técnico va encaminado a solucionar la falta de alcantarillado de esta comunidad e incluye cronograma, publicación en el banco de proyectos y

presupuesto para adelantar las obras necesarias que deberá ser incluido en el plan de desarrollo 2020 – 2023. El término para la presentación de este estudio es de seis (6) meses que se contaran a partir de la fecha en que CARSUCRE presente el informe en el que se exprese si se aprueba el PSMV Municipal como propuesta para pacto de cumplimiento."[6]

Aun cuando en el acta de Comité de Conciliación del Municipio de Sincelejo, no quedó indicado expresamente que el proyecto que resulte viable a ejecutar para solucionar la problemática, debe ser incluido y ejecutado en el presupuesto del año 2021, esta situación fue plenamente aclarada, precisada y concertada en la respectiva audiencia, en la cual asistió la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Sincelejo en su condición de delegataria del señor Alcalde Municipal de Sincelejo y así quedó plasmado en la fórmula de pacto de cumplimiento debidamente concertada con la parte actora y es la que se sometió al estudio sobre la aprobación por parte de este operador judicial y así se entenderá avalada por el Municipio de Sincelejo.

Ahora bien, de la fórmula de pacto de cumplimiento que se pone de presente para impartir aprobación, este Despacho considera viable la misma a efectos de lograr la finalidad de la acción popular, que es poner fin a la problemática de la falta de alcantarillado en el corregimiento de Sabanas del Potrero del Municipio de Sincelejo, ***toda vez que una vez construidas las letrinas y puestas en funcionamiento, y según la explicación dada por el ingeniero de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas de la Alcaldía de Sincelejo, sobre los campos de infiltración que las mismas deben disponer,*** *lo que se busca es en primera medida cesar los vertimientos de aguas residuales producto de las necesidades fisiológicas de la comunidad a cielo abierto y en segundo lugar, evitar que se siga poniendo en riesgo la seguridad y salubridad pública de dicha comunidad, y a la vez una alternativa más amigable con el medio ambiente, para lo cual este Despacho estima pertinente y necesario contar con el apoyo de las entidades vinculadas Carsucre y Aguas de la Sabana, como acompañamiento técnico al seguimiento que deba dársele a la solución viabilizada a través de este pacto de cumplimiento.*

Por lo expuesto este Despacho impartirá aprobación al pacto de cumplimiento, acordado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 28 de enero de 2020, ordenando la conformación del respectivo Comité para la verificación del presente pacto, la cual estará integrada además por Carsucre y Aguas de la Sabana E.S.P., como órganos consultores." Negrillas fuera del texto original).

En cuanto a lo transcrito arriba, se verifica que existen puntos confusos en la parte motiva de la providencia objeto de aclaración y que influyen directamente en su parte resolutiva, como es el hecho de haberse tenido como aprobada la alternativa de obra propuesta por el Municipio dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV-, de la zona rural; cuando efectivamente para el momento en que se profiere la sentencia, la misma estaba sujeta a la aprobación por parte de la autoridad ambiental competente, es decir Carsucre.

En esa medida, aunque también se concluyó que el Municipio de Sincelejo "se comprometió a que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación o concepto rendido por Carsucre sobre el PSMV de la zona rural, deberá presentar a este Despacho los estudios definitivos productos del contrato de consultoría, donde se determine: el diseño y los planos, el cronograma de actividades para la ejecución de dichas obras y la inscripción de la ficha técnica en la base del Banco de Proyectos. Así mismo la inclusión del proyecto en el plan de desarrollo municipal 2020-2023 y en el presupuesto de la anualidad 2021, para ser ejecutadas en dicha vigencia."

[6] Fl.439.

Al haberse mencionado consultoría para viabilizar un determinado tipo de letrinas, es evidente que dicho término genera confusión sobre lo acordado y no se acompasa con la discusión final del acuerdo plasmado en el acta de la diligencia y que se contrajo a lo siguiente:

- Por parte de CARSUCRE, a emitir concepto dentro de los 15 días siguientes a esa diligencia, sobre el PSMV de la zona rural del Municipio de Sincelejo.

- Respecto al Municipio de Sincelejo, a que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación o concepto rendido por Carsucre sobre el PSMV, presentar a este juzgado los estudios definitivos productos del contrato de consultoría, donde se determine: El diseño y los planos, el cronograma de actividades para la ejecución de dichas obras y la inscripción de la ficha técnica en la base del banco de proyectos, para solventar la situación del sistema de saneamiento básico, alcantarillado o las medidas necesarias para solventar el impacto ambiental que generan los desechos de los residuos líquidos en el corregimiento de sabanas del potrero. Y atendiendo a las precisiones efectuadas por la actora, que se determine las obras a ejecutar como las menos impactantes para el ambiente, que no vayan a contaminar cuerpos de agua y que sea lo más recomendado técnicamente.

En razón de ello y de acuerdo a las precisiones efectuadas, surge procedente aclarar lo concerniente a la parte considerativa de la sentencia de 11 de febrero de 2020, que aprueba acuerdo logrado por las partes dentro del presente medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, en el entendido de eliminar la expresión “letrinas”, como parte de las obras a ejecutar en cabeza del Municipio de Sincelejo, para poner fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de Sabanas del Potrero.

Precisando que la obra a desarrollar dependerá del resultado de la consultoría que realice el Municipio de Sincelejo con base al pronunciamiento de Carsucre sobre el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, componente rural. Precisando además que la decisión por parte de la autoridad ambiental se encuentra contenida en la Resolución 0301 de 18 de febrero de 2020, allegada al plenario.[7]

2.2. Se concede el recurso de apelación presentado por CARSUCRE.

El artículo 27 de la ley 472 de 1998, reglamentario de las acciones populares, prevé que la aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia. Y en su artículo 37, consagra:

[7] Ver archivo 50 del expediente electrónico.

"Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (…)"

Por su parte, el Código General del Proceso dispone:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (…)

3. (…)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (…)"

"Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (…)"

Descendiendo al presente asunto, se tiene que Carsucre interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se aprobó pacto de cumplimiento entre las partes, alegando su inconformidad con la providencia que aprueba pacto de cumplimiento; en haberse señalado dentro de los compromisos a cargo del Municipio de Sincelejo, lo concerniente a adelantar estudio de consultoría para determinar el tipo de letrinas a construir en el corregimiento Sabanas del Potrero; por cuanto alega que la alternativa planteada estaba sujeta a la decisión por parte de esa Corporación sobre la aprobación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento presentado por el Municipio accionado y que estaba en su momento para decisión sobre su aprobación o no, sobre lo cual Carsucre asumió el compromiso de proferir la decisión respectiva dentro de los 15 días siguientes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo. Y que mediante Resolución 0301 de 18 de febrero de 2020,

específicamente en su artículo 3°, previó la eliminación del término letrinas del texto del documento contentivo del PAMV del área rural del Municipio de Sincelejo.

De acuerdo a la normatividad antes citada, se determina no ser procedente el recurso de reposición, como quiera que lo previsto es apelación contra las sentencias de primera instancia.

Se tiene además que la alzada fue presentada en término, esto es dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como quiera que la sentencia fue notificada el día 13 de febrero de 2020 y el recurso fue presentado el 18 de febrero de la pasada anualidad; siendo procedente el recurso de apelación por tratarse de una sentencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, como se dijo antes.

Con sustento en lo anterior, se concederá el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para los fines pertinentes.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Acéptese la solicitud de aclaración de la sentencia que aprueba el pacto celebrado por las partes dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; en el entendido de eliminar la expresión “letrinas” de la parte considerativa de la sentencia de 11 de febrero de 2020, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2.- SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación presentado por CARSUCRE, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

3.- TERCERO. Por Secretaría, remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Acción: POPULAR
Expediente: 70001 33 33 008 2016-00013-00
Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS (PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO)
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.
Vinculados: AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP - CARSUCRE

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331fcef92d3335b09611ae4a28bddb2b8e408895f4efb15f9458342dcc7cb55**

Documento generado en 22/06/2021 12:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica